

Oficio PRES/VG/687/2014/Q-218/2013.  
Asunto: Se emite Documento de No Responsabilidad  
a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a  
la Comunidad del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de marzo de 2014.

**MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO,**  
Secretario de Seguridad Pública y Protección a la  
Comunidad del Estado,  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-218/2013**, radicado a instancia de **Q1<sup>1</sup>**, en agravio de **A1<sup>2</sup>**, **A2<sup>3</sup>**, **A3<sup>4</sup>**, **A4<sup>5</sup>**, **A5<sup>6</sup>**, **A6<sup>7</sup>**, **A7<sup>8</sup>**, así como de **A8<sup>9</sup>** y **MA1<sup>10</sup>**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

## I.- HECHOS

Con fecha 12 de septiembre del 2013, este Organismo radicó oficiosamente el legajo 1948/OG-431/2013, en virtud de los hechos señalados en diversas notas periodísticas, en las que se informó que con fecha 11 de septiembre del año antes

---

<sup>1</sup> Q1 es Quejoso.

<sup>2</sup> A1 es primer presunto agraviado

<sup>3</sup> A2 es segundo presunto agraviado

<sup>4</sup> A3 es tercer presunto agraviado

<sup>5</sup> A4 es cuarto presunto agraviado

<sup>6</sup> A5 es quinto presunto agraviado

<sup>7</sup> A6 es sexto presunto agraviado

<sup>8</sup> A7 es séptimo presunto agraviado

<sup>9</sup> A8 es octavo presunto agraviado

<sup>10</sup> MA1 es menor de edad presunto agraviado

citado, se realizó un operativo policiaco en las inmediaciones del Edificio del Poder Ejecutivo Estatal con motivo de la manifestación llevada a cabo por diversos docentes en contra de la Reforma Educativa promulgada por el Ejecutivo Federal en esa misma anualidad.

Con esa misma fecha (12 de septiembre de 2013), **PA1**<sup>11</sup> compareció ante este Organismo para presentar un escrito de queja mediante el cual **Q1** se inconformó en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, al manifestar en síntesis lo siguiente:

**a)** Que diversos profesores convocaron a una marcha a las 10:00 horas del 11 de septiembre de 2013, la cual se instaló en los alrededores del Palacio de Gobierno del Estado; **b)** Que alrededor de las 17:15 horas de la fecha antes citada, elementos de la Policía Estatal Preventiva, privaron arbitrariamente de su libertad a A1 y A2; **c)** Que éstos fueron agredidos físicamente por dichos servidores públicos, quienes también golpearon a A3, A4, A5, A6, A7, A8 y MA1 reprimiendo dicha manifestación al obstaculizar y prohibir su movilización.

Durante esa diligencia PA1 expresó a personal de este Organismo que el día en que se suscitaron los hechos motivo de investigación (es decir el 11 de septiembre de 2013), A7 le informó que a pesar de que se encontraba embarazada fue golpeada por elementos de la Policía Estatal Preventiva, agregando que si bien **Q1** no señaló en su ocursión de queja las direcciones y números telefónicos de los presuntos agraviados de tenerlos los proporcionarían a la brevedad posible.

Por su parte con esa misma fecha, es decir 12 de septiembre de 2013, A6 medularmente refirió a un Visitador Adjunto de esta Comisión: **a)** Que aproximadamente a las 17:00 horas del 11 de septiembre de 2013, en compañía de un significativo número de profesores que se hallaban en las periferias del Centro Histórico de la ciudad, fue empujado por elementos de la Policía Estatal Preventiva hacia la entrada del Palacio de Gobierno del Estado; y **b)** Que dichos agentes policiacos lo patearon y golpearon con sus macanas en varias partes del cuerpo siendo la pierna derecha la más afectada y utilizaron gas lacrimógeno para ahuyentarlos, por lo que se dirigió a la Plaza de República; **c)** que no recordaba haber visto a las demás personas que Q1 señaló como presuntos agraviados.

## **II.- EVIDENCIAS**

1.- Escrito de queja de Q1 fechado el 12 de septiembre de 2013.

---

<sup>11</sup> PA1 es primera persona ajena a los hechos

2.- Constancias que integran el legajo de gestión 1948/OG-431/2013, radicado el día 11 de septiembre de 2013, de manera oficiosa por esta Comisión en razón los hechos acaecidos el día anteriormente señalado.

3.- Acta circunstanciada de fecha 12 de septiembre de 2013, en la que se hizo constar la comparecencia de PA1 ante un Visitador Adjunto de este Organismo.

4.- Fe de actuación de fecha 12 de septiembre de 2013, en la que se documentó lo declaración de A6 respecto a los hechos investigados.

5.- Fe de lesiones efectuada a A6, en la que personal de este Ombudsman Estatal el 12 de septiembre de 2013 hizo constar el estado físico que presentaba éste último al momento de comparecer a nuestras oficinas, adjuntándose para tal efecto 4 impresiones fotográficas.

6.- Notas periodísticas publicadas en diversos rotativos (Tribuna Campeche, El Expreso, entre otros) con fechas de fechas 12 de septiembre de 2013, relacionadas con los acontecimientos investigados.

7.- Fe de actuación de fecha 24 de octubre del 2013, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo realizó la inspección ocular del video que en formato CD aportó Q1 a personal de esta Comisión y anexó 35 fotografías adjuntadas por el mismo.

8.- Fe de actuación datada el 03 de diciembre de 2013, en la cual se hacen constar entrevistas (dos testimoniales) llevadas a cabo por personal de esta Comisión en las instalaciones del Palacio de Gobierno del Estado respecto a los sucesos acontecidos el día 11 de septiembre de 2013.

9.- Oficio 2378/2013 de fecha 23 de diciembre de 2013, suscrito por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual adjuntó:

a) Similar PGJE/PMI/1006/2013, signado por el Subdirector de la Policía Ministerial del Estado.

10.- Ocurso de número 221/2013 a través del cual el Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado rinde un informe respecto a los acontecimientos suscitados el 11 de septiembre de 2013.

12.- Oficio 228/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 mediante el cual el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado al que anexó:

a) Similar 096/2014 suscrito por la licenciada Miriam de Jesús May Solís, Subprocuradora General de Justicia del Estado.

### **III.- OBSERVACIONES**

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad de Q1 relativa a que con fecha 11 de septiembre de 2013, A1 y A2, fueron privados de su libertad por elementos de la Policía Estatal Preventiva, sobre dicha acusación el titular de la Dependencia señalada como responsable informó que de la intervención llevada a cabo por elementos de la Policía Estatal Preventiva durante la multicitada manifestación, no resultó detenida alguna persona.

En vista de lo que antecede, teniendo en cuenta las versiones contrapuestas de las partes, resulta pertinente analizar las demás constancias que obran dentro del expediente de mérito, las cuales nos permiten observar de manera inicial, que la Procuraduría General de Justicia del Estado expresó su negativa respecto al hecho de haber privado persona alguna de su libertad, con motivo de los sucesos acontecidos el 11 de septiembre de 2013, luego entonces ambas autoridades coincidieron en el hecho de que a raíz de la citada manifestación no hubo alguna persona detenida.

En ese tenor, es preciso recordar que en la manifestación que A6 hiciese a esta Comisión de Derechos Humanos, éste expresó no haberse percatado de la presencia de los demás presuntos agraviados; en suma a ello, cabe señalar que si bien de los 3 videos proporcionados por la parte quejosa (en los que se filmaron las aportaciones de dos presuntos agraviados y una tercera persona<sup>12</sup>) en uno se pudo apreciar que A7 manifestó que 13 de sus compañeros (sin precisar nombres) fueron detenidos, también lo es que en los dos restantes (en los que constan las manifestaciones de MA1 y PA2), no se hace mención a este punto, además cabe puntualizar que hasta la presente fecha ni A7, PA2 y MA1, han entablado comunicación con este Organismo para efecto de ratificar el contenido de las referidas manifestaciones.

---

<sup>12</sup> PA2, quien es la segunda persona ajena a los hechos.

En consecuencia, entrelazando todas esas circunstancias, concluimos que, salvo el dicho de la parte quejosa, los elementos de prueba con los que contamos, documental y testimonialmente, ninguno permite vincular, de manera contundente, que con motivo de la manifestación realizada por los maestros el día 11 de septiembre de 2013, A1 y A2 hayan sido privados de su libertad por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por lo que no se acredita en su menoscabo la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

Seguidamente nos referiremos a la imputación de **Q1** en el sentido de que los agentes policiacos agredieron físicamente a A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8 y MA1 restringiéndoles su derecho a manifestarse, sobre esta imputación la autoridad estatal expresó: **a)** que su intervención obedeció al reporte que alrededor de las **13:30** horas del 11 de septiembre de 2013, esa Secretaría recibió, respecto a un grupo de aproximadamente 100 maestros, quienes se encontraban impidiendo el acceso principal del Palacio de Gobierno del Estado y no dejaban salir al personal que se encontraba al interior de ese inmueble; **b)** que siendo alrededor de las **14:00 horas** de la fecha antes citada el titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en compañía de la Subprocuradora General de Justicia del Estado dialogaron con los docentes por más de cuarenta minutos, a fin de que éstos accedieran a que los empleados del edificio del Poder Ejecutivo Estatal pudiesen salir del mismo, sin embargo dichos profesores expresaron su negativa; **c)** que posteriormente se ordenó la presencia de elementos de la Policía Estatal Preventiva para disuadir a los multicitados manifestantes utilizando de esa manera el segundo parámetro del uso de la fuerza pública (disuasión), sin dejar de mencionar que nuevamente se intentó dialogar con las personas participantes en la manifestación por aproximadamente 50 minutos, pero tales ciudadanos continuaban contraponiéndose (no dejando que las personas ocupantes del edificio se retiraran); **d)** que finalmente a través de un grupo de elementos antimotines de la Policía Estatal Preventiva, se procedió a hacer uso de la fuerza pública para desalojarlos, cabiendo precisar que ésta fue proporcional y cuidó la integridad de las personas ahí presentes sin lesionar a alguna y consiguiendo de esa forma que quienes se hallaban al interior del edificio del Ejecutivo Estatal logaran salir.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, con el ánimo de obtener mayor información que nos permitiese establecer una verdad histórica de los hechos y tomar una determinación al respecto, personal de esta Comisión se constituyó al Palacio de Gobierno del Estado obteniendo de manera espontánea las declaraciones de T1<sup>13</sup> y T2<sup>14</sup>, quienes de forma similar señalaron que los docentes

---

<sup>13</sup> T1 es primer testigo

<sup>14</sup> T2 es segundo testigo

se habían constituido en las afueras del Palacio de Gobierno del Estado **negándole la salida a quienes se encontraban en dicho edificio**, por lo que siendo 18:00 horas de la fecha antes citada la autoridad estatal recurrió al diálogo para que éstas pudiesen retirarse, agregando por su parte T2, que dichos agentes del orden no agredieron físicamente a ningún profesor sino que les solicitaron que se calmaran pero éstos hacían caso omiso y los empujaban, sin fijarse que alguno de los intervinientes en la manifestación estuviese lesionado; al respecto esta Comisión estima que dichas aportaciones denotan congruencia, consistencia y peculiaridades que incluso su propia diversidad, al concatenarlas nos permite dilucidar un argumento propio de una realidad histórica de los hechos denunciados, lo que nos permite otorgarles suficiente valor probatorio.

En ese orden de ideas es oportuno mencionar que en la fe de actuación del día en que sucedieron los hechos, personal de este Organismo hizo constar que aproximadamente **a las 18:00 horas** del 11 de septiembre de 2013, situados en las inmediaciones del Palacio de Gobierno del Estado, específicamente en el exterior del lado que está frente al estacionamiento de la Secretaría de Turismo (vista al mar), observó lo siguiente: **1)** que elementos antimotines de la Policía Estatal Preventiva al frente del Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, con sus escudos se abrieron paso entre los manifestantes hasta que llegaron a las puertas del Palacio de Gobierno del Estado y se formaron de manera horizontal, ocasionando que algunos de los manifestantes se retiraran mientras que otros permanecieron frente a los agentes estatales (detrás de la barrera formada con sus escudos) gritando, entre otras consignas, *“¡Somos docentes, no somos delincuentes!”* *“¡Diálogo!”*; **2)** que había intervención policiaca del otro extremo del Palacio Gobierno (hacia el Palacio Municipal) y en el pasillo que se ubica entre dicho inmueble y la Secretaría de Finanzas, sin embargo no lograron percatarse qué es lo que ocurría en esas áreas; **3)** que fue arrojado gas lacrimógeno, lo que ocasionó que algunos manifestantes (que se hallaban cerca de la ubicación en la que se encontraba personal de este Organismo) se retiraran hacia el malecón y otros, por su parte, a la Plaza de la República, mientras que varios agentes (vestidos de civil e uniformados) alentaban a los manifestantes a que se retiraran; **4)** que unas personas del sexo femenino le reclamaron al Secretario de Seguridad Pública, por qué una maestra había sido “halada” a lo que dicho servidor público le respondió que “se los había dicho”, después ingresó al edificio del Ejecutivo Estatal e invitó a ese grupo de féminas a que entraran con él; **5)** por último al encontrarse la mayoría de los manifestantes aglomerados en la Plaza de la República los elementos del orden se posicionaron en los alrededores del multicitado Palacio, observándose calma en el lugar alrededor de las **19:00 horas** de esa misma fecha.

Adicionalmente también solicitamos un informe, vía colaboración, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien a través del Subdirector de la Policía Ministerial del Estado nos hizo saber que el 11 de noviembre de 2013, en virtud de un reporte telefónico, personal adscrito a esa corporación se constituyó en las inmediaciones del Palacio de Gobierno del Estado, percatándose que las personas que se encontraban al interior de dicho lugar no podían salir debido a que los manifestantes lo impedían ya que tenían las dos puertas del edificio bloqueadas, por lo que acto seguido procedieron a exhortar a dichas personas para que permitiesen la salida de los trabajadores que se encontraban en ese inmueble, pero dichos ciudadanos hacían caso omiso, motivo por el cual seguidamente en compañía de los elementos antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad le reiteraron a los profesores que podían realizar su manifestación pero sin afectar a terceras personas, no obstante como éstos continuaban negándose procedieron a retirar a los que mantenían cerradas las puertas del edificio, circunstancia que al ser visto por los demás manifestantes originó que éstos se marcharon poco a poco y que finalmente quienes estaban adentro del Palacio de Gobierno salieran.

Aunado a ello la Subprocuradora General de Justicia del Estado, por su parte, también nos informó que en la fecha que se suscitaron los hechos materia de queja, acudió en compañía del Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado a las instalaciones del Edificio del Ejecutivo Estatal, dialogó alrededor de 50 minutos con los manifestantes que se encontraban bloqueando los accesos de dicho ubicación con la finalidad de que los antes citados dejaran salir al personal que se encontraba al interior de ese edificio, planteándoles, entre otras cosas, que formaran un comité para que expresaran sus pretensiones, empero éstos se oponían, por lo que la servidora pública en comento en conjunto con el titular de la Secretaría de Seguridad Pública procedió a retirarse; ahora bien por cuanto al uso de la fuerza de parte de los elementos policiacos la aludida Subprocuradora refirió que el funcionario público a cargo de la Dependencia de Seguridad Pública, de nueva cuenta, intentó dialogar con los integrantes del grupo que conformaban la manifestación, quienes seguían resistiéndose a liberar a las personas que se encontraba al interior del Palacio de Gobierno, por lo que elementos antimotines de la Policía Estatal Preventiva realizaron maniobras de contención en tanto que algunos maestros empezaron a forcejear y a tirar botellas de agua a los elementos.

Asimismo, de las constancias que forman el expediente de mérito contamos con la grabación filmográfica de dos videos (proporcionadas por Q1 y tomados de acuerdo a lo señalado por éste después de acontecidos los hechos), en los que se observó que A7 refirió (sin precisar circunstancias de tiempo y lugar) haber sido empujada por los elementos policiacos, quienes la jalaban y golpeaban dejándole

afectaciones en la parte superior del labio y brazo, y MA1 dijo que los antimotines lo golpearon y le rompieron su camisa, advirtiéndose, del contenido de ese material, que la primera manifestó haber forcejeado con los citados servidores públicos sin poder apreciarse si en esa filmación la presunta agraviada presentaba las afectaciones físicas que alude, lo anterior debido a las condiciones de iluminación bajo las cuales se grabó el video en comento; en ese tenor respecto a MA1, de las evidencias que obran en la presente investigación no denotamos testimonio o documental que robustezca su dicho, máxime que si bien Q1 no nos brindó las direcciones o números telefónicos de los presuntos agraviados para localizarlos éstos nunca comparecieron ante este Organismo para ratificarse de su inconformidad ni hacer aportación alguna que pudiese robustecer lo manifestado en las grabaciones referidas.

Ahora bien referente a lo aludido por A6 en el sentido de que la autoridad lo agredió con sus macanas y lo pateó en diversas partes del cuerpo, siendo la más afectada la pierna derecha, es de observarse que en la fe de lesiones que le fuese realizada por un Visitador Adjunto de esta Comisión, un día después de acontecidos los hechos, únicamente se documentó leves excoriaciones en su extremidad superior derecha, las cuales no corresponden a las afectaciones físicas que consecuentemente habría de tener en caso de que hubiese recibido golpes con dichos objetos (macanas) y patadas, además de que éstas se advirtieron en una región distinta a la que indicó como la más afectada.

Es por todo lo anterior que al concatenar lo señalado por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, Procuraduría General de Justicia del Estado, T1 y T2, A7, MA1 y A6, así como lo expuesto por personal de este Organismo, en su correspondiente fe de actuación y por dos periódicos de circulación local, primeramente estimamos que los hechos materia de investigación sucedieron entre las 13:30 y 19:00 horas del 11 de septiembre de 2013, período en el que ocurrieron alrededor de dos diálogos entre la autoridad estatal y los manifestantes (los cuales se llevaron durante las 13:30 y 18:00 horas), quienes se encontraban en las instalaciones del Palacio de Gobierno del Estado, y posteriormente (de 18:00 a 19:00 horas) se suscitó un enfrentamiento entre ambos en el que los agentes policiacos retiraron a dichas personas para que los ciudadanos que se hallaban en el interior del citado edificio del Poder Ejecutivo Estatal pudiesen salir.

En ese entendido si bien es cierto que el ahora quejoso se duele de que con ese actuar (desalojo de las profesores manifestantes) la autoridad recurrió a un uso desproporcionado de la fuerza, agrediendo a A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8 y MA1 y les restringió su derecho a manifestarse, no menos cierto es que dicha autoridad estatal señaló que su intervención fue proporcional pues no agredió a



persona alguna, argumento que fue reiterado en las partes de T1, T2 y en el parte informativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como tampoco lo es que los servidores públicos señalados como responsables justificaron su proceder al decir que éste únicamente obedeció al hecho de que los docentes no permitían que las personas que se encontraban al interior del edificio del Ejecutivo Estatal se retiraran de ese lugar, lo cual se robustece con lo dicho por T1 y T2 a personal de este Organismo y también mencionado en dos notas periodísticas de publicaciones de circulación local.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en relación a un hecho en el que se presenta la intervención policial, resulta necesario tener en cuenta las características del contexto de hecho en el que se presenta dicha intervención, pues éstas son determinantes en la valoración de si dicha intervención en sí misma es justificada o no, esencialmente porque imprimen la necesidad de valorar de manera diferenciada las situaciones de hecho que conllevan la necesidad de usar la fuerza ya que tal apreciación no puede ser igual cuando las circunstancias de hecho no son las mismas<sup>15</sup>, pues no pueden valorarse de manera semejante los actos de fuerza para ejecutar una detención, contra aquellos que se ejecutan en manifestaciones sociales pacíficas o en manifestaciones en las que se pone en riesgo a terceros, en virtud de que se trata de diferencias sustanciales de hecho que impiden un tratamiento normativo y valorativo homogéneo.

Para que exista un deber como causa de justificación, que en este caso sería el uso de la fuerza por parte de autoridades policiacas en contra de A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8 y MA1, se requiere que exista colisión con otro deber<sup>16</sup>, así, en tanto el fin perseguido por la acción encuadre en el marco de las facultades y deberes del Estado, la acción policiaca y el uso de la fuerza podrán ser constitucionalmente disponibles para cumplir con su función auxiliar de aquél<sup>17</sup>.

Luego entonces, si tomamos en consideración que de acuerdo a lo expuesto en epígrafes anteriores los manifestantes se encontraban impidiéndole a las personas que se hallaban al interior del edificio del Poder Ejecutivo Estatal que salieran de dicho lugar, esa circunstancia nos lleva directamente a mirar los derechos de ambos (manifestantes y personas adentro del Palacio de Gobierno del Estado) y no sólo de una de las partes involucradas en el asunto, siendo menester tener en

---

<sup>15</sup> Tesis P. LX/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Pleno. Novena Época. Tomo XXXIII, enero de 2011, pág. 68, 162957, Tesis Aislada (Constitucional).

<sup>16</sup> Recomendación General No. 12 sobre el Uso Ilegítimo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios o Servidores Públicos Encargados de Hacer Cumplir la Ley emitida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

<sup>17</sup> Tesis P. LIII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Pleno. Novena Época Tomo XXXIII, enero de 2011, pág. 61, 162994. Tesis Aislada (Constitucional).

cuenta que la prerrogativa aludida por el ahora quejoso consistente en el derecho que los presuntos se manifestaran libremente, no sólo ha de ser vista como el interés de la persona en libertad frente a la interferencia gubernamental sino como un equilibrio entre éste y el interés público colectivo en la prevención del delito, lo cual debe encontrarse en todo Estado democrático y de Derecho, es decir, debe ser visto en el marco de lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

***“...la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público...”***

De esa manera para que exista el ejercicio de ese derecho es necesario primero la preexistencia real de que uno actúe del modo en que se hace (que en este caso sería manifestarse sin atacar la moral, vida privada o derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público), o mejor dicho, la existencia del reconocimiento jurídico de la conducta que ha de constituir una facultad del titular del derecho subjetivo o interés legítimo.

Consecuentemente en base a todo lo anterior no podemos afirmar que la intervención de los elementos de la Policía Estatal Preventiva haya sido ilegal ya que contamos con documental que permite establecer que el día de su participación fue precisamente en razón de que las personas que se hallaban al interior del Palacio de Gobierno del Estado no podían salir de ese lugar debido a que los manifestantes ahí presentes se oponía a ello, máxime que antes de retirarlos los servidores públicos en comento recurrieron al diálogo (en dos ocasiones) como un medio no violento previo a su intervención.

En ese tenor cabe apuntar que sobre el uso de la fuerza por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley (que para este caso son los elementos de la Policía Estatal Preventiva) existen ordenamientos que reflejan estándares actuales respecto a su concurrencia por parte de las autoridades como lo son el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de los cuales se dilucidan principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas como lo son la *legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad*, consistiendo el primero en el hecho de que los actos que realicen los servidores públicos deben de estar expresamente previstos en las normas jurídicas; el segundo referente a la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; el tercero trata en que dichos funcionarios deben de actuar

inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza al causante de la misma y el último se refiere a la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de la fuerza y armas de fuego.

Sin embargo en el presente caso no advertimos que esos principios se hubiesen vistos vulnerados, ya que de lo descrito previamente se advierten elementos que acreditan que para que las personas manifestantes se retiraran del lugar, los agentes del orden no hicieron un uso inmediato de la fuerza sino agotaron antes de ésta el diálogo, mismo del cual al no haber obtenido respuesta favorable (que las personas que estaban adentro del Palacio de Gobierno del Estado salieran del edificio) conllevó a que éstos recurrieran a la fuerza (al retirar a los manifestantes de las instalaciones de dicho lugar); en suma a ello de las demás constancias no se observa alguna que corrobore afectaciones físicas por parte de los elementos policiacos en menoscabo de los presuntos agraviados, quienes como ya se ha mencionado previamente, hasta la presente fecha no han acudido a esta Comisión para proporcionar aportaciones a su favor, de tal forma que salvo el dicho de la parte quejosa los elementos con los que contamos no nos permiten acreditar fehacientemente que los elementos de la Policía Estatal Preventiva hubiesen actuado de manera desproporcional en contra de A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8 y MA1, no desvirtuando la versión oficial de la autoridad en el sentido de que su intervención fue en virtud de que los multicitados manifestantes no permitían que las personas que se encontraban adentro del edificio del Poder Ejecutivo Estatal pudiesen salir del mismo, por lo que no se acredita en detrimento de los antes citados la Violación a Derechos Humanos calificada como **Empleo Arbitrario de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas.**

Finalmente en lo concerniente a MA1 por cuanto a que los actos imputables a la autoridad estatal infringieron los derechos que por su condición de niño le son reconocidos, no contamos con ninguna prueba a su favor, máxime que los testigos entrevistados en el lugar de los hechos no se manifestaron al respecto; por lo que sólo contamos con su versión, de tal forma que carecemos de elementos convictivos que nos permitan acreditar que éste haya sido sujeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño.**

## **V.- CONCLUSIONES**

**PRIMERA:** Que no contamos con evidencias para determinar que **A1 y A2** fueron sujetos a la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, atribuibles a elementos de la Policía Estatal Preventiva con sede en esta ciudad capital.

**SEGUNDA:** Que no existen elementos para acreditar que en menoscabo de **A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8 y MA1**, elementos de la Policía Estatal Preventiva incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, consistente **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**.

**TERCERA:** Que del análisis que antecede no es posible concluir en detrimento de **MA1**, la Violación a Derechos Humanos, referente a **Violación a los Derechos del Niño**, atribuible a los multicitados agentes estatales.

**CUARTA:** En sesión de Consejo celebrada el día 27 de marzo de 2014, sus integrantes aprobaron el presente Acuerdo de No Responsabilidad.

**QUINTA:** El expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.**

**PRESIDENTA**

*“Proteger los Derechos Humanos,  
Fortalece la Paz Social”*